

# Jurisprudencia de intereses

## I

Haya o no existido en la vida de Ihering el cambio radical que hacia 1862 orienta sus trabajos en un sentido finalista, no puede negarse que, en el fondo, siempre ha sido un entusiasta de la jurisprudencia de conceptos. Aun en la fantasía que, con una gracia completamente germánica, compuso bajo el título «En el Paraíso de los conceptos jurídicos» (1), hay párrafos que lo traicionan: «Como tú eres un romanista, dícele su conductor, vas destinado al cielo de los conceptos jurídicos. En él encontrarás de nuevo todos aquellos que durante tu existencia terrenal tanto te han preocupado. Pero no en su configuración incompleta, con las deformaciones que el legislador y los prácticos les imprimen, sino en su plena e inmaculada pureza, con toda su ideal hermosura. Aquí son premiados los teóricos de la jurisprudencia por los servicios que les han prestado en la tierra; aquí ellos, que solamente los vieron en una forma velada, los descubren con entera claridad, los contemplan cara a cara y tratan con ellos como con sus iguales. Las cuestiones para las que en vano buscaron una solución durante la existencia terrenal, son contestadas aquí y resueltas por los propios conceptos. No hay ya enigmas en el Derecho civil; la construcción de la *hereditas jacens*, o de la obligación correal, los derechos sobre derechos, la naturaleza de la posesión, la diferencia entre precario y comodato, la prenda en cosas propias y cualesquiera otros problemas que puedan ocurrir y que a los hijos de la ciencia tanto han dado que hacer en su peregrinación por la tierra, están aquí resueltos.»

(1) Véase al final de *Jurisprudencia en broma y en serio*, traducción de Riaza. Editorial *Revista de Derecho Privado*.

Sin embargo, la primera «Carta familiar», tan galanamente traducida por Riaza, es un ataque a fondo, si no contra las construcciones jurídicas, contra la manía de construir. Como Asmodeo, levanta el jurista los techos para que se contemple a los depositarios de la ciencia del Derecho común profundamente embebidos. ¿En qué se ocupan? Apostaría a que la mitad de ellos, por lo menos los más jóvenes, la esperanza de Alemania, *construye* en aquellos momentos. ¿Y qué es construir? Hace cincuenta años (*la Carta se publicó en 1861*) no se sabía nada de esto, se «vivía en estado de inocencia, alegremente, y los tiros iban dirigidos solamente a los pasajes de las Pandectas». Pero esto ha cambiado rotundamente. Quien no entienda hoy de *construcción civilista*, ya puede ver cómo se las compondrá para andar por el mundo; así como ninguna señora se arriesga a salir a la calle sin crinolina, ningún moderno civilista puede presentarse sin construcción.

No quiero privar al lector, con un frío extracto, del placer de leer o releer la aguda y ática crítica de la augusta misión de construir, «digna de los sudores de una aristocracia», ni desflorar las observaciones que sugieren al ilustre romanista la testarudez de los autores para configurar la obligación correal (¿hay una sola obligación con varios sujetos o tantas obligaciones como personas?), la subsistencia de la personalidad en la *hereditas jacens*, a pesar de los golpes de azadón del sepulturero, la posibilidad de que un tejado, como verdadera persona jurídica más que como servidumbre activa, haga aguas sobre el predio vecino, la colocación de la vida individual (o de todo ser humano) entre dos personas jurídicas: el *nascituus* y la *hereditas*, la concepción de la prenda como obligación de una cosa, etc... Tampoco ha de olvidar el lector aquel principio de la Carta segunda que perfila con rasgos velazquianos el apartamiento del romanista que, aislado en su cuarto, busca sus goces en las estipulaciones, testamentos o demandas de Ticio, Mevio, Aulo Agecio y demás dramáticas figuras de los casos jurídicos del Digesto y de Gayo. «Las fuentes en que yo bebía y apagaba mi sed eran jurídicas; en lugar de ir a los jardines de invierno de Kroll, asistía a la biblioteca; los camaradas con los que yo regresaba a casa eran *Ulpiani fragmenta*, *Gai Institutiones* y otros varios, personajes, como se ve, de clara estirpe.»

La preocupación de Ihering sobre la cuestión de métodos va

avanzando a medida que se engolfa en las discusiones sobre la posesión con la escuela de Savigny, y en el prólogo de «La voluntad en la posesión» (1) confiesa que, si se ha decidido a elaborar esta teoría, era sólo con el propósito de hacer resaltar la diferencia que existe entre el método *formalista* o *dialéctico*, y el método *realista* o *teleológico*. «Para acabar (son sus palabras) con el apriorismo de los conceptos en la jurisprudencia, nada he encontrado mejor que presentar la prueba de que, en el derecho, la idea de fin es la única potencia creadora y el imperio que se atribuye a la lógica es usurpado.»

Cundió el ejemplo del maestro, y Bekker, en el prólogo del segundo volumen de su *Sistema de Pandectas* (Weimar, 1889), hace notar que Ihering expone sus ideas con afiladas aristas, sin claroscuro, y frecuentemente bordea la caricatura, por lo que no es maravilla que los jóvenes encuentren allí lo que particularmente piensan. La vida es algo más que los conceptos, indudablemente, y los conceptos son para la vida, pero hay que dar su valor a la intuición natural, y si los maestros y los tribunales rechazaban la fuerza vinculante de la oferta, la vindicación de los títulos al portador y el establecimiento de Fundaciones por testamento, creyéndolos inconciliables con los conceptos recibidos, era porque, en confusión de lo fijo con lo mudable, tenían por intransformable el *concepto*, que nunca puede asumir otro valor que el de una hipótesis y se atrevían a contradecir las indespreciables exigencias de la vida. Echar fuera de la jurisprudencia, como algo inútil, los conceptos y su manejo, vale tanto como arrojar el niño con el agua del baño.

Pero el siglo que destronó los reyes por decenas, provocó por lustros las revoluciones y lanzó a la ley de sus altares, temía la tiranía de los conceptos cuando hubieran dejado de ser los siervos del legislador. Los censores ponían de relieve que las construcciones, de índole provisional y de carácter subjetivo, aparecían dotadas de realidad ontológica, como en las célebres discusiones del realismo medieval, y que el sistema todo se apoyaba en ciertas categorías lógicas, de esencia predetermineda y fundamentos inmutables, tan sujetas a dogmas inflexibles que no podían ajustarse a

(1) Hay una traducción española del señor Posada. Véase XCVI de la Biblioteca de Reus. La obra original se publicó en 1889.

las exigencias de la vida. Como demostración e ilustración del tema, Geny examina la aplicación de las teorías relativas a las personas, sujetos únicos de derecho, a la distinción entre los derechos reales y los de crédito y a la noción jurídica del patrimonio (1) y alude a las teorías sobre los modos de adquirir, nulidad de los actos jurídicos, derecho de retención, colación de créditos, dación en pago, mandato incrustado en la solidaridad..., y a las ideas casi metafísicas, como la de *indivisibilidad*, que un prurito inmoderado de sistematización introduce en las teorías.

Contra la jurisprudencia de conceptos enfilan sus tiros (sobre todo después que el Código civil suizo autorizó al Juez, en caso de laguna del derecho, para decidir según las reglas que establecería si fuera legislador), no sólo la escuela científica francesa y sociológica belga, a pesar de las templadas interpretaciones de su casación, sino los partidarios de la escuela del derecho libre (*Freirecht*), y en especial la revista alemana *Die Justiz*, publicada desde 1925, en donde Ernst Fuchs abruma a la *Begriffsjurisprudenz* con todos los pecados de Israel (2), censura su inspiración escolástica, la supone contaminada de un abominable romanismo, anatematiza el procedimiento deductivo, en que se apoya con un completo desconocimiento de la moderna orientación social, la acusa de subtilizar sin tregua y entregarse a discusiones bizantinas, de inestable e insegura, de formar Jueces pedantes que saben de todo sin estar enterados de nada... y propone que se añada al B. G. B. el siguiente articulado: «En la interpretación de la ley no se atendrá el Juez a su sentido literal, sino que investigará su voluntad y espíritu. Para ello tendrá en cuenta, tanto su significado económico y social, como el desarrollo de las relaciones.»

«Si la ley permite diversas interpretaciones, preferirá las que vayan mejor dirigidas al progreso de la vida y del tráfico.»

«Donde la finalidad de la ley o un apremiante interés del comercio o de la vida jurídica lo exijan, el Juez perfeccionará el texto legal mediante normas jurídicas que lo restrinjan, extiendan, corrigan o completen.»

Como la posibilidad de distintas construcciones permite al Juez,

(1) *Método de interpretación*, página 223 y siguientes.

(2) Es frase de Du Pasquier, *Modernisme judiciaire*, página 6.

escoger la que cree más ajustada a la justicia ideal, Bendix, uno de los colaboradores de Fuchs, pone de relieve en una obra reciente que los magistrados alemanes, cuando creen aplicar las normas lógicas, fallan, en realidad, según su mentalidad, concepciones y deseos, y se dedica a la tarea de buscar, bajo los conceptos empleados, los móviles psicológicos que han provocado la sentencia: las fuerzas irrationales de las decisiones civiles (*Die irrationalen Kräfte der zivilrichterlichen Urteilstätigkeit*).

Exageraciones aparte... Las escuelas modernistas alemanas coinciden en afirmar que la jurisprudencia constructiva invierte el proceso cognoscitivo, o, mejor, adquisitivo del derecho (*Inversionsverfahren*) y comete el imperdonable pecado contra el Espíritu Santo (*die eingenliche Sünde wider den heiligen Geist*, según frase de Max Rümelin). Veamos cómo desenvuelve estas acusaciones el indiscutible representante de la jurisprudencia de intereses.

## II

En un cortés trabajo de huésped (*Gastvorlesung*) leído en la Universidad de Francfort s/M., el 15 de Diciembre de 1932, Philipp Heck, cuyas publicaciones e ideas serán más tarde objeto detenido de nuestras reflexiones, expuso rápidamente, y en términos a la altura de los estudiantes, la antítesis o contraposición existente entre la jurisprudencia de conceptos y las nuevas doctrinas (1). A esta exposición del profesor de Tubinga, que reputamos suficiente para quienes sólo deseen adquirir un superficial conocimiento del asunto, ceñiremos las indicaciones que siguen.

La antigua dirección metódica centraba el peso sobre los conceptos generales de naturaleza científica, base principal de las normas jurídicas y objeto capital de las investigaciones; mientras las modernas orientaciones afirman con energía las influencias de y sobre la vida, ya se llamen teleológicas, realistas o sociológicas o jurisprudencia de intereses. Si desecharmos la escuela del derecho libre que absuelve al Juez del vínculo legal, podemos designar como

(1) *Interessenjurisprudenz-Gastvorlesung*. Publicada en 1933 por Mohr. Tubinga.

jurisprudencia de intereses *stricto sensu* la que se apoya en la conjugación (1) de intereses o en la teoría de los conflictos. En tres sentidos, o como tres problemas, cabe estudiar las diferencias: el primero toca a la relación causal de los elementos jurídicos; el segundo, a la actividad del Juez que decide los pleitos, y el tercero, a la elaboración de la ciencia jurídica.

1.º Para el plantamiento de este problema hay que tener en cuenta los mandatos legales, los intereses vitales y los conceptos ordenadores de la ciencia.

El derecho es un imperativo, aunque casi todos los artículos de un Código sean, aisladamente considerados, meras exposiciones o enunciaciones que solamente adquieren significado jurídico cuando se refieren a lo mandado (por ejemplo, la definición de frutos del artículo 355 del Código civil español entra en juego con el 354 y otros). Pero los mandatos jurídicos se hallan subordinados a la representación mental de sus efectos sobre la vida humana, a su función específica, como la de un órgano en la fisiología del derecho. Los preceptos actúan sobre la vida apasionada, movida y exigente, donde los intereses (científicos, artísticos, económicos, religiosos) riñen encarnizada lucha alrededor de los bienes y de los ideales. Por último, el tercer grupo de elementos jurídicos está constituido por los conceptos científicos, a los cuales la inteligencia somete las representaciones de mandatos e intereses para elaborarlas y clasificarlas. Estos conceptos generales, o mejor ordenadores, surgen de la ley o de construcciones del lenguaje (por ejemplo, negocios abstractos, derechos subjetivos) y su número crece con el progreso de la ciencia.

¿Cómo se relacionan estos tres elementos en la antigua y en la nueva doctrina?

La jurisprudencia de conceptos los concibe como causa fundamental del derecho, como representaciones que engendran normas jurídicas y provocan indirectamente efectos en la vida. La doctrina de la causalidad de los conceptos adquirió preponderancia gracias a la escuela histórica, que veía la fuente primordial del derecho en la conciencia social y en sus representantes los juristas y

(1) Empleamos la palabra «conjugación» en el sentido de enlace por ley o relación entre valores o cantidades.

la jurisprudencia. Como producciones del alma nacional surgen, no sólo los valores y los ideales, sino los conceptos por la ciencia formados, que engendran las normas o preceptos jurídicos. De la representación que estima ser la obligación un vínculo personal, deriva inmediatamente la impermisibilidad de su cesión. En la conceptuación del negocio jurídico (teoría de la voluntad real, o de la declarada) van comprendidas las normas jurídicas sobre los vicios del consentimiento. De la manera de configurar el nacimiento de la obligación en los títulos a la orden o al portador, bien como contrato o como promesa unilateral, saldrá la situación del adquirente; de la concepción de los censos o cargas inmobiliarias, como derechos reales o personales, sus consecuencias jurídicas. Toda esta doctrina causal se halla abandonada en los momentos actuales, puesto que hay unanimidad en admitir que la norma es anterior a su inclusión en el concepto y es engendrada por las necesidades vitales y por la valoración de las mismas. Las cargas reales deben su existencia, en el derecho germánico, a la necesidad de asegurar las prestaciones constantes, periódicas y duraderas de una relación jurídica, no a las reflexiones hechas sobre su carácter real o personal cuando no se conocía esta contraposición. Se han adoptado los preceptos sobre los títulos al portador, en atención a los intereses de los coparticipantes, no por tomar partido en una discusión constructiva que entonces principiaba. Conocemos el origen de las modernas legislaciones y las fuerzas que las impulsan: se trata de satisfacer intereses, no de la exactitud de un concepto o de seguir consecuentemente las deducciones de una definición cerrada.

Todo precepto jurídico decide un conflicto de intereses, descansa en su actuación recíproca y aparece como una componente de fuerzas. La protección de intereses no se lleva a cabo en un espacio vacío, sino en un mundo pletórico de anhelos. El fin de la Ley apunta hacia el interés vencedor, su contenido pondera las energías de los combatientes. Pero la jurisprudencia de finalidades, preconizada por Ihering, no es satisfactoria y debe ser profundizada con arreglo a los principios de organización de los intereses que forman la teoría denominada de los conflictos. Para la inteligencia de cualquier norma hay que elaborar el conflicto de intereses que resuelve, proyectar la explicación en el mandato y apre-

ciar el alcance de la disposición. Hay que acostumbrar el entendimiento y disciplinarlo en la tarea de conjugar intereses mediante una investigación profunda y microscópica.

Hegler, que en un trabajo académico había puesto de relieve las ventajas del *fin* como concepto instrumental y puesto en duda que la ponderación de intereses tuviera el significado que le atribuimos, en un reciente discurso sobre la reforma penal (1932) se apoya exclusivamente sobre los conflictos de intereses. La finura en la clasificación de los conceptos instrumentales o de trabajo, que tan extraordinarios progresos ha impreso a la química, con la descomposición del átomo en electrones, dará seguramente grandes resultados en el desenvolvimiento de nuestras tareas.

### III

2.º El segundo de los planteados problemas, la decisión o fallo de casos judiciales, tiene una capital importancia en el derecho privado, como transformación de la regla abstracta en derecho vivo.

La antigua doctrina aparecía centrada sobre lo que podemos denominar el dogma del conocimiento: el Juez desarrolla una actividad cognoscitiva, dirigida al conocimiento de la norma jurídica y a la subsunción lógica. No tenía que valorar nada ni configurar la norma, le bastaba *calcular con los conceptos*. El cálculo, tipo del conocimiento puro, excluye el juicio emocional, y el Magistrado, como un autómata movido no por leyes mecánicas, sino por las de la lógica objetiva, en cuanto se le echaba a modo de moneda la situación *de facto*, pronunciaba la sentencia, sin preocuparse ni responder de su encaje en la vida.

Si la ley presenta huecos o lagunas, las llena por medio de la construcción de conceptos. Para mostrar la diferencia entre los procedimientos clásicos y los finalistas, o, mejor, el de intereses, alude Heck al paradigma de la restauración, que en otro lugar desenvuelve. Supongamos que se trata de restaurar un antiguo y deteriorado cuadro que represente el rapto de Elena: el *pintor de conceptos* determinará las ecuaciones de las líneas interrumpidas e interpolará matemáticamente los puntos intermedios; en cam-

bio, el *pintor de intereses* se inspirará en la vida y en la realidad para llenar los huecos. Desde el punto de vista de la teoría causal, el antiguo procedimiento es exacto; puesto que los mandatos jurídicos son corolarios de los conceptos básicos, el conocimiento de éstos puede suministrar nuevas normas. La creación de normas por medio de construcciones transforma un sencillo *realismo conceptual* en una artificiosa doctrina jurídica. Se intenta con una fusión de normas la adquisición de un concepto, y se deducen de él nuevas normas (*Inversions-methode*) para solucionar los casos que no se hallaban previstos cuando se hizo aquella determinación.

Como hemos indicado, el sistema de conceptos, estudiado por Ihering, constituía una fuente inagotable de nuevos preceptos.

Por grande que fuera el imperio de esta manera de investigar lo justo, todavía se encuentran a su lado la analogía de ley y de derecho que la completan con un ambiente de vida. De igual modo, cuando hay posibilidad de diversas construcciones, cabe elegir, entre ellas, la más conforme a las necesidades sociales (criptosociología).

Pero el método de llenar las lagunas del derecho por medio de construcciones es incorrecto, porque la reunión de varias normas bajo una sola fórmula no autoriza para extraer de ésta otra norma nueva. De tal modo se podría siempre, con el empleo de una superior abstracción, obtener una serie de soluciones, aunque en realidad el concepto jugase con distinto valor en la primitiva. La jurisprudencia superior de Ihering no es más que una falacia vulgar, *quaternio terminorum*, o trueque de significados (1). Lo chocante es que se haya extendido, como si se tratara de un modo científico, no obstante su carencia de valor lógico y su alejamiento de la vida. Ni siquiera la seguridad jurídica puede alegarse en su apoyo, como lo prueban las infinitas discusiones sobre cualquier construcción. La objetividad en el juicio que pudiera esperarse del procedimiento es una ilusión que únicamente alimentará el Juez que no se haga cargo de la falacia, de este medio mágico que tan sólo protege al que cree en encantamientos. Aun

(1) Por ejemplo: Todos los tinerfeños son españoles. James Brown es tinerfeño. Luego James Brown es español. En la premisa mayor, llamo tinerfeño al ciudadano de Tenerife; en la menor, al natural de Tenerife o nacido allí. Si es hijo de ingleses, la conclusión es falsa.

la indicada forma sociológica, fundada aparentemente en los conceptos y orientada según las necesidades de la vida, se halla limitada por el número de conceptos posibles y por las dificultades de la construcción. Por otra parte, el fundar en apariencias los juicios va directamente contra el deber de veracidad y contra la dignidad del Juez, debilita su conciencia y esfuma su responsabilidad. Aunque vea con claridad la laguna de la Ley, aunque reconozca que el legislador no ha querido aplicar la norma deducida, y aunque tenga plena conciencia de los perjuicios consecuentes a su aplicación, el Juez concluirá por lavarse las manos y decirse tranquilamente: «No soy culpable; la culpa es de los conceptos.»

Las nuevas direcciones del pensamiento van contra la limitación de la actividad judicial a la pura tarea cognoscitiva y contra lo que signifique colmar las lagunas del derecho por medio de la construcción de conceptos ordenadores. Ante todo, deben enderezarse los resultados hacia los sectores vitales, cualesquiera que sean las dificultades y opiniones en materia de interpretación y adquisición del derecho.

Por lo que toca a la jurisprudencia de intereses, debemos advertir que si el Juez se halla obligado a observar la Ley, tiene, como el legislador, intereses que deslindar y conflictos que resolver. La lucha entre las partes lo pone de relieve; y, al decidirla, debe aplicar la ponderación fijada por el legislador. Además ha de tenerse en cuenta que nuestras leyes son escasas en comparación con los innumerables problemas de la vida, imperfectas y no exentas de contradicciones. El legislador moderno se hace cargo de todo ello, y no espera del Juez una servil y literal sumisión, sino una obediencia racional que atienda a los intereses en juego; ni solamente la subsunción lógica bajo los mandatos promulgados, sino el complemento de los defectuosos y la rectificación de los equivocados. En resumen: el Juez no debe circunscribirse a la aplicación de lo mandado; ha de custodiar los intereses protegidos por la Ley.

Para salvar las lagunas se hará uso del principio de conjugación de intereses y de la teoría de conflictos, poniendo de relieve los ventilados en el pleito e inquiriendo si no se hallan resueltos bajo otras formas típicas. Caso afirmativo, debe el Juez decidir con igual criterio los conflictos iguales. Certo que este procedimiento ha sido utilizado bajo la denominación de analogía de ley o de derecho;

pero la jurisprudencia de intereses, al fundamentarlo con más justicia y delimitarlo con más precisión, garantiza la seguridad de las operaciones y resultados.

El Juez aplicará, en primer término, las valoraciones legales ; pero también puede decidir el conflicto según la valoración que por sí mismo haga de los intereses vitales, si la Ley los deja a su propio arbitrio, o le autoriza para apreciar motivos poderosos y también cuando lo exija la armónica contextura del derecho. En tales casos debe adoptar la resolución que impondría si hiciese de legislador (artículo 1.º del Código civil suizo, que Heck cree aplicable en Alemania).

Esta función no es meramente cognoscitiva, ni se limita a la determinación de la norma y a la subsunción lógica, porque, a veces, el Juez, en lugar de forjar el precepto, ha de crearlo. Sus decisiones no equivaldrán al texto legal ni obligarán a otros Jueces ; estarán subordinadas a los valores legales y tendrán carácter subsidiario. Pero no será un autómata, sino un auxiliar del legislador, dotado de una elevada libertad y gravado con la responsabilidad consiguiente.

Como ilustración de la doctrina, escoge Heck, dentro de los contratos *mortis causa* a favor de tercero, el caso de que un rentista con varias sobrinas haya hecho legados iguales, olvidando a una de ellas. Por no modificar su testamento, consigna la suma correspondiente en un Banco, con la estipulación de que podrá por sí solo disponer de la cantidad libremente durante su vida, y, caso de no disponer, se ha de adjudicar, después de su muerte, a la sobrina últimamente agraciada. Fallece el tío, y resultan las deudas hereditarias mayores que la masa relictiva. Quién gozará de prelación, ¿los acreedores o la sobrina ? En la Ley existe la solución de un conflicto análogo : caso de concurrir legatarios y acreedores, éstos serán preferidos. Aquí todas las sobrinas (legatarias y favorecida) carecen, mientras viva el testador, de un derecho subjetivo ; son meras portadoras de una expectativa. Los acreedores *post mortem* son, pues, preferidos, por virtud de una disposición coactiva, no por una sustitución, según ley, de la voluntad del difunto, y la igual ponderación de los intereses que entran en juego impone un tratamiento igual de los conflictos.

Frente a esta solución, el Tribunal del Imperio mantiene una

construcción conceptual sobre el artículo 328 del Código civil alemán, a cuyo tenor puede estipularse por contrato una prestación a favor de tercero, con el efecto de que éste adquiera inmediatamente la facultad de exigir la prestación. La sobrina—se arguye—adquiere inmediatamente, no de la masa hereditaria, y ha de ser preferente su derecho al de los acreedores. Ahora bien: el adverbio *inmediatamente*, como lo demuestra la discutida redacción del artículo, hacía referencia a la *no necesidad* de la aceptación o de la colaboración del tercero adquirente, y a los conflictos entre promitente y agraciado, pero de ningún modo a los intereses de los acreedores de una sucesión hereditaria. Respecto de éstos, hay que tener en cuenta, ante todo, que son preferidos precisamente a los legatarios, los cuales no colaboran en la formación del testamento. El Tribunal del Imperio comete, pues, pecado contra el Espíritu Santo, máxime cuando de la misma «inmediata adquisición» deduce la prelación del favorecido frente a otro adquirente por cesión *intervivos*, si no se ha revocado el nombramiento hecho (por ejemplo, la sobrina, cuya designación no ha sido revocada, será preferida a un cessionario del crédito contra el Banco).

Cierto que el Tribunal, en otras ocasiones, reconoce las necesidades y exigencias de la vida; pero éste es un programa demasiado vago. Solamente la fundamental consideración de los intereses puede protegernos contra la jurisprudencia de conceptos.

#### IV

3.º El tercer capítulo, en donde se realza la antítesis de los sistemas, es el relativo a la elaboración de la ciencia jurídica, disciplina de carácter práctico, como la Medicina, que prepara las soluciones judiciales con la propuesta de las normas atinentes al conflicto, con la adquisición o captación de preceptos y, en fin, con la elaboración y ordenamiento científicos de los materiales normativos. La prelación y relaciones de estas tareas quedan alteradas por el cambio de los ejes del sistema.

La antigua doctrina no tenía ocasión de diferenciarlas, obsesionada como estaba con la exacta determinación de los conceptos que servían para la contemplación sinóptica, al mismo tiempo que

para el causal esclarecimiento de las normas existentes, y más tarde, para fijar las bases de su complemento con otras nuevas. La colección piramidal de conceptos, en un sistema deductivo, era el objeto de la ciencia jurídica, y la alemana ofrecía una riqueza de investigaciones que asombraba a los juristas extranjeros. Los problemas eran tratados como gnoseológicos o de conocimiento, como cuestiones de realidad objetiva, y, en su virtud, se buscaba el concepto perfecto y se discutía sobre las definiciones, o, como se decía, sobre la *naturaleza jurídica* de los elementos o instituciones (derecho subjetivo, persona jurídica, cargas reales, nacimiento de las obligaciones al portador y a la orden). Las más célebres discusiones de otro tiempo se referían a las construcciones y existía un verdadero culto del concepto (*Begriffskultus*). Sin embargo, estas investigaciones perseguían, en el fondo, un fin práctico, porque la definición llevaba en su seno la posibilidad de resolver todas las cuestiones jurídicas.

Pero las investigaciones dejaban en segundo plano las relaciones y necesidades vitales. La vida era el campo de aplicación, no el manantial del derecho. La comparación con el derecho extranjero carecía de valor, y los juicios de *lege ferenda* quedaban fuera de la ciencia.

Los nuevos métodos deben separar con energía la adquisición del ordenamiento de normas. Aquella descansa en las formas y necesidades de la vida, que pasan a ocupar el primer lugar, como investigación de intereses, sociología jurídica, etc. De la contemplación de la vida concreta, real, densa y variada ha de surgir el mandato jurídico que ha de informar la decisión del Juez. Los tratados doctrinales han de separarse en su conformación del sistema conceptual de Windscheid, y no se limitarán a construir conceptos para aplicarlos parcialmente a la vida, sino que tendrán por objeto la vida misma, con sus exigencias y problemas. Los mandatos y las valoraciones en ellos contenidas serán medios para resolver o fallar; la comparación de legislaciones y las apreciaciones de *lege ferenda*, instrumentos auxiliares.

Naturalmente, los nuevos métodos necesitarán también de la refundición sinóptica y del ordenamiento científico, y los partidarios de la jurisprudencia de intereses no desprecian los conceptos ordenadores. La coordinación de los mismos, el sistema de dere-

cho, es indispensable para la vista panorámica y para la presentación doctrinal. Pero estas labores de *formulación* no deben ser transformadas en problemas de conocimiento y causalidad, sino que han de seguir a la tarea de fijar y completar las normas. Su inclusión en el sistema, en vez de iniciar la investigación, la cierra con una recolección de lo adquirido. Así los conceptos «derecho subjetivo», «negocio jurídico» no serán nociones fundamentales para aclarar o completar las normas, sino etiquetas o rótulos que ponemos en los cajones de preceptos para tenerlos más a mano. De aquí la posibilidad de varias definiciones o de construcciones equivalentes, y de aquí también que las más célebres controversias pierdan su objetivo. El sistema jurídico presenta un nuevo cuño: de deductivo pasa a inductivo.

Constituye un craso error la afirmación de que la jurisprudencia de intereses deniega la necesidad de un trabajo científico, porque viene más bien a ampliar nuestras disciplinas con la indefinida investigación de la vida social y el interminable trabajo de la catalogación y valoración de ideales.

El acoplamiento de normas jurídicas y necesidades vitales no es tan difícil, como podría suponerse, aunque no está libre de obstáculos; porque nuestras legislaciones, lejos de ser enigmas u oráculos de misterioso sentido, nacen y viven en ambientes de publicidad y discusión. Finalmente, el reconducir el derecho por los cañales de la vida es tarea que presenta para los estudiantes e investigadores mayores atractivos que la árida y fría técnica de la jurisprudencia conceptual.

JERÓNIMO GONZÁLEZ.

---

### ANNA ELLERS

Cajera en las oficinas de la Asociación de Registradores de la Propiedad.

Gestor administrativo. Habilitación de Clases pasivas. Presentación de toda clase de instancias en la Dirección general de los Registros y en los demás Centros oficiales. Gestiones en los mismos. Certificaciones de penales, últimas voluntades y demás. Fianzas, jubilaciones, viudedades y orfandades.—San Bernardo, 42, segundo derecha.—Teléfono 13906.